

Clasificación	Marcado
Lechal:	
Categoría extra	L E.
Categoría primera	L 1.
Categoría segunda	L 2.
Ternasco:	
Categoría extra	T E.
Categoría primera	T 1.
Categoría segunda	T 2.
Pascual:	
Categoría extra	P E.
Categoría primera	P 1.
Categoría segunda	P 2.
Ovino mayor:	
Categoría primera	O 1.
Categoría segunda	O 2.
Categoría tercera	O 3.

9. *Envasado.*

Las canales congeladas deberán ir envueltas en lienzos o estoquinetes de algodón, hilo, lino u otros materiales autorizados que no permitan el contacto directo de ninguna parte de la canal con el exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

20215 ORDEN de 27 de mayo de 1975 por la que se aprueba la normativa para el uso provisional de las conducciones de aguas del Estado.

Ilustrísimo señor:

Es frecuente que en la construcción de determinadas obras para riego o conducciones de aguas en general transcurra un plazo de tiempo hasta alcanzarse la plena utilización.

Estas obras, algunas de gran capacidad, pueden resolver provisionalmente algunos problemas de diversas Entidades, públicas o privadas, relacionados preferentemente con los servicios hidráulicos que afectan a las Corporaciones Locales.

En consecuencia, parece conveniente disponer de una normativa que permita otorgar autorizaciones para solucionar temporalmente esos problemas.

En su virtud, y de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la normativa para el uso provisional de las conducciones de aguas del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

NORMATIVA PARA EL USO PROVISIONAL DE LAS CONDUCCIONES DE AGUAS DEL ESTADO

1. Objeto.—El objeto de la presente normativa es definir las condiciones generales que han de regir en las autorizaciones que se otorguen para utilización provisional de las conducciones de aguas del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación del Patrimonio del Estado.

2. Ambito de aplicación.—Las obras consideradas en la presente normativa son las conducciones de aguas potables,

residuales y de cualquier otra calidad y los elementos complementarios de las mismas, incluidos los depósitos que sean de dominio público o de propiedad del Estado o de sus Organismos autónomos y que se mantengan bajo la administración de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan explícitamente excluidos:

Los cauces naturales y las obras de defensa o encauzamiento que en ellos se construyan.

Los embalses, azudes y demás obras de regulación o derivación construidas en los cauces naturales.

3. Definiciones.—Las expresiones que se utilizan en la presente normativa tienen el siguiente significado:

Beneficiario: La Entidad que haya sido autorizada a utilizar provisionalmente las obras.

Conducciones (obras en general): Expresión abreviada para mencionar el tipo de obras que integran el ámbito de aplicación de esta normativa.

Organismos competentes: En general, los que tienen asignadas por la legislación vigente las atribuciones que en cada caso se mencionan. En particular, las Comisaría de Aguas, Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos, Organismos estatales autónomos y Organismos centrales dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en su caso, los Organismos del Ministerio de Hacienda que correspondan.

4. Uso de las obras.—La presente normativa se refiere a cualquier uso, no específico, de las obras, distinto de aquel para el que se destinan definitivamente y que vaya a ser disfrutado por Organismos no estatales, de carácter público o privado.

Cada autorización se otorgará para una utilización determinada y a una Entidad determinada.

5. Dominio de las obras.—Las obras permanecerán afectadas a los correspondientes Organismos dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda concertarse ningún tipo de cesión de dominio sobre las mismas.

6. Duración de los plazos.—Las autorizaciones se concederán por un plazo no superior a dos años, prorrogables en plazos sucesivos de un año.

Los Organismos competentes definirán los plazos de manera que quede garantizada la puesta en explotación de las obras para su destino definitivo, sin que quede amenazado el interés público por demoras inadecuadas. Para ello podrán establecerse con cada autorización cláusulas particulares que produzcan la caducidad de la misma cuando circunstancias ciertas y precisas indiquen la inminente puesta en marcha de esa explotación.

7. Régimen económico.—La autorización podrá otorgarse con carácter gratuito.

Si se establecen tasas, se aplicará la legislación vigente sobre convalidación del canon de ocupación o aprovechamiento (1).

Quedan explícitamente excluidos de la presente normativa los conciertos que se establezcan para una explotación retribuida de las obras, que se regirán por su legislación específica.

8. Conservación y mantenimiento.—Las obras se mantendrán en perfecto estado de conservación, de acuerdo con las directrices que fijen en cada caso los Organismos competentes de la Administración.

Los costes de conservación y mantenimiento serán íntegramente a cargo del beneficiario.

En estos costes podrán integrarse no solamente los de las propias obras, sino también los de aquellos conceptos complementarios que quedan directamente afectados por la utilización de las mismas, tales como personal de guardería, accesos y demás partidas en la parte que proporcionalmente les corresponda. Estos conceptos complementarios deberán fijarse en las cláusulas de otorgamiento de la autorización. Posteriormente sólo podrán fijarse mediante acuerdo mutuo de las partes interesadas.

9. Obras de acondicionamiento.—Las obras de acondicionamiento de las conducciones para su utilización provisional se llevarán a cabo previa aprobación por los Organismos competentes.

En cada autorización podrán establecerse cláusulas que

(1) A la fecha (abril 1975), es el Decreto 134/1960, de 4 de febrero, sobre «Convalidación de la tasa por canon de ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público».

dispongan la restauración de las obras a su situación original, a la caducidad de aquélla, a costa del beneficiario.

10. *Garantías.*—En cada caso, se exigirán las garantías que aseguren el cumplimiento de estas prescripciones generales y de las particulares de cada autorización.

11. *Cláusulas particulares.*—La Dirección General de Obras Hidráulicas podrá aprobar para cada autorización las cláusulas particulares que complementen a las de la presente normativa, sin que puedan significar una excepción o contradicción con las mismas.

MINISTERIO DE TRABAJO

20216 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15421, primera columna, artículo 2.º, apartado A, número 2. a), donde dice: «que los centros de trabajo de una misma localidad...», debe decir: «que los centros de trabajo dedicados a la venta en una misma localidad...»

En la página 15426, primera columna, artículo 63, número 1, donde dice: «... entre las veintidós horas de la tarde y las siete horas de la mañana», debe decir: «... entre las veintidós horas de la tarde y las siete horas de la mañana, exceptuándose el personal contratado para trabajar durante dicho período nocturno.»

En la página 15429, segunda columna, apartado D) Almacén. b) Ayudante, donde dice: «Es el empleado mayor de veintidós años...», debe decir: «Es el empleado menor de veintidós años...»

20217 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de septiembre de 1975 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, sobre asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Exposición de motivos, párrafo cuarto, donde dice: «...confiere el Decreto 1295/1975, de 10 de julio...», debe decir: «...confiere el Decreto 1495/1975, de 10 de julio...».

20218 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, y

Resultando que por la Organización Sindical se remitió en 30 de julio último a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, que fué suscrito, previas las deliberaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 2 de junio del año en curso, acompañado del acta de otorgamiento, hoja estadística e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que por concurrir en el citado Convenio Colectivo las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fué sometido, en base

del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1975, al titular de este Ministerio, quien el 9 de los corrientes ha dado su conformidad al mismo, si bien con la siguiente limitación: Reducir los salarios pactados a los legales de los doce meses anteriores más el 18,8 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, menos la incidencia por disminución de jornada laboral;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el mencionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su aplicación y desarrollo;

Considerando que al ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, sin que se observe en él violación de norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el titular de este Departamento en base a lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del 24 de julio pasado, procede su homologación, si bien con la limitación consignada en el segundo resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, con la siguiente limitación: Reducir los salarios pactados a los legales de los doce meses anteriores más el 18,8 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, menos la incidencia por disminución de la jornada laboral.

2.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora que lo suscribió, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ya citada, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra ella en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LAS INDUSTRIAS DE MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con la industria de frutos secos que tengan un carácter eminentemente agrícola y Cooperativas.

Y en su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1975, hasta el 31 de marzo de 1977, es decir, dos años de duración, siendo prorrogable, tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.